

Mediante Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3S0020 del Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Chimbote, se formula consulta a fin de determinar si cuando un manifiesto de carga consigna varios conocimientos de embarque y **el transportista transmite la nota de Tarja por cada uno de los conocimientos de embarque fuera del plazo**, la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) debe aplicarse por cada conocimiento de embarque que fue transmitido fuera del plazo o debería aplicarse una sola sanción por no transmitir la nota de tarja del manifiesto de carga general.

Al respecto, debemos analizar el tipo legal de la infracción cuya aplicación se propone, para luego determinar cuáles son los supuestos de hecho de la consulta que encuadran dentro del tipo infraccional señalado en la LGA. Así tenemos, que la infracción planteada se tipifica legalmente de la siguiente forma:

*Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:*

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

*3.-No entreguen o no transmitan la **información contenida en la nota de tarja** a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda, dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento;*

Respecto de la mencionada multa, si bien la Tabla de Sanciones solo establece su aplicación por el importe equivalente a una (1) UIT, claramente se aprecia del propio texto de la norma citada, que el supuesto infraccional sancionable considera como elemento configurativo del tipo legal, para el caso en consulta, que el transportista no transmita “...*la información contenida en la **nota de tarja**...dentro de la forma y plazo...*”; es decir, no hace mención al conocimiento de embarque que resulta ser un documento distinto.

Por otro lado, la LGA en el artículo 2° define la Nota de Tarja como el “*Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes.*”

Y, precisamente el Reglamento de la LGA en el artículo 156° otorga a la nota de tarja el carácter documentario de una constancia que acredita el traslado de la responsabilidad aduanera entre los operadores intervinientes, la misma que requiere de suscripción; estando prevista la obligación de su transmisión por medios electrónicos en el artículo 158° del mismo Reglamento.

Se desprende del marco legal expuesto la existencia de la nota de tarja como un documento distinto de los documentos de embarque, y cuya propia información es la que se encuentra sujeta por la ley a la obligación de transmisión dentro de un plazo determinado; resultando por tanto, que el supuesto infraccional de la

norma al estar referido estrictamente a la nota de tarja es distinto al planteado en la consulta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ley General de Aduanas en su artículo 189° dispone que la infracción será determinada en forma objetiva, y que de acuerdo con lo señalado por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no puede establecerse sanciones ni extender las disposiciones de las normas comentadas a supuestos distintos a los señalados en ellas, la infracción establecida en el numeral 3) del inciso d) del artículo 192° de la LGA debe ser sancionada una sola vez por el íntegro de la información transmitida extemporáneamente de la nota de tarja correspondiente a un manifiesto de carga.

Atentamente.